



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 27 -2021-MTPE/2/14

Lima, 05 ENE. 2021

VISTOS:

El expediente remitido por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque (en adelante GRTPE de Lambayeque).

El recurso de revisión presentado por **NEGOCIOS TURISTICOS DEL NORTE S.A.C** (en adelante, Empresa), contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000134-2020-GR.LAMB/GRTPE [3579469 - 11]**, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

La Resolución Gerencial Regional N° 000134-2020-GR.LAMB/GRTPE [3579469 - 11], de fecha 15 de agosto de 2020, mediante la cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (en adelante, GRTPE de Lambayeque), declara infundado el recurso de apelación formulado por la empresa **NEGOCIOS TURISTICOS DEL NORTE S.A.C**, contra el Proveído N° 000352-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha de 10 de julio de 2020, mediante el cual se dispone denegar la solicitud nulidad de oficio contra el Auto Directoral N° 000712-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579469 - 0], de fecha 23 de mayo de 2020, la cual declara improcedente de plano la solicitud de la suspensión perfecta presentada por la Empresa.

CONSIDERANDO:

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".*

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: *i)* Recurso de reconsideración y *ii)* Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.



Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

² Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la región de Lambayeque, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la GRTPE de Lambayeque, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

3. De los hechos acontecidos en el presente procedimiento

- 3.1. Mediante registro número número 03550-2020, la Empresa presentó ante la GRTPE de Lambayeque, su solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a veinte (20) trabajadores por el período comprendido desde el 16 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020, invocando encontrarse incurso en el supuesto del nivel de afectación económica.
- 3.2. Mediante el Auto Directoral N° 000712-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579469 - 0] de fecha 23 de mayo de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque declaró improcedente de plano la solicitud interpuesta por la Empresa, en mérito a lo siguiente:
 - a) *"(...) La documentación presentada por el empleador se advierte que la comunicación de la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, si bien es cierto, se realizó vía remota ésta no fue efectuada hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, contrariamente a ello, se evidencia que fue realizada con fecha 28 de abril del 2020, es decir, 12 días después de la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, la que fue adoptada desde el 16 de abril hasta el 09 de julio del 2020; incumpliendo con el plazo para su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (...)"*
- 3.3. Con fecha 05 de junio de 2020, la Empresa interpuso recurso de reconsideración en contra del Auto Directoral N° 000712-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579469 - 0] de fecha 23 de mayo de 2020, bajo los siguientes argumentos:
 - a) *"(...) Dentro del plazo establecido, esto es, el 17 de abril de 2020, la empresa cumplió con ingresar la solicitud de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)"*
 - b) *"(...) De la revisión del citado auto, la autoridad administrativa basa su decisión, en tanto que, según su fundamentación, la empresa no habría cumplido con presentar la solicitud al día siguiente de adoptada la medida, pues refieren que lo hicieron después de doce (12) días, esto es el 28 de abril de 2020 (...)"*
 - c) *"(...) Como resulta evidente, no cabe duda, que la decisión asumida por la autoridad administrativa es por demás equivocada, ya que la solicitud fue subida a la plataforma virtual el 17 de abril de 2020, es decir al día siguiente de adoptada la medida, y no el 28 de abril de 2020, como mal lo señala la autoridad administrativa (...)"*





3.4. Mediante Proveído N° 000279-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579469 - 3] y Proveído 000352-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579469 - 4], la la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, declaro rechazar el recurso de reconsideración y nulidad respectivamente, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme se observa a continuación:

a) *"(...) De conformidad con lo establecido en el Numeral 11.1 del art. 11 del D.s 004-2019-JUS establece que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos", es decir en el presente caso debió solicitarse la nulidad por medio del recurso de apelación o reconsideración que debió presentarse dentro del plazo de 3 días de notificado contra la resolución emitida: NO HA LUGAR a lo solicitado (...)"*

3.5. La Empresa formula recurso de apelación en contra del Proveído 000352-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579469 - 4] de fecha 10 de julio de 2020, indicando lo siguiente:

- a) *"(...) El Proveído N.° 000352-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 10 de julio de 2020, es un acto administrativo que nos impide continuar con el procedimiento y evidentemente nos genera indefensión, en tanto que dispone DENEGAR LA NULIDAD DE OFICIO presentada el 24 de junio de 2020, dicho proveído ha sido emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque (en adelante, La Dirección), quien no ha advierte la naturaleza legal de la NULIDAD DE OFICIO, la misma que se rige por el artículo 213 de la LPAG, Por lo contrario, La Dirección le ha dado a esta institución jurídica el mismo tratamiento legal de la nulidad que los administrados pueden o no señalar en sus escritos a través de los recursos de impugnación administrativos, dejando de lado que la nulidad de oficio es un remedio distinto que le corresponde evaluar a la administración mediante el criterio del superior jerárquico. (...)"*
- b) *"(...) Siendo así, se advierte que en el Proveído N° 000352-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC no ha aplicado el artículo 213 de la LPAG al momento de evaluar la solicitud de nulidad de oficio, a través de la cual se COMUNICA al superior jerárquico de los errores y omisiones que habría incurrido la Dirección en la emisión del Auto Directoral N° 000712-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 23 de mayo de 2020 (...)"*
- c) *No se ha valorado la naturaleza de la nulidad de oficio, la misma que debe ser conocida y declarada por el superior jerárquico, por lo que no estaba dentro de sus facultades evaluar nuestra solicitud de nulidad de oficio, más aún si esta institución jurídica, sui generis NO ESTÁ SUJETA A REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL ADMINISTRADO, en tanto que la NULIDAD DE OFICIO ES POTESTAD DE LA INSTANCIA SUPERIOR de quien emitió el acto que se invalida.*





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

3.6. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000134-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9] de fecha 15 de agosto de 2020, la GRTPE de Lambayeque, declaró infundado el recurso de apelación, con lo siguientes argumentos:

- a) *"(...) La misma norma que regula las solicitudes de suspensión perfecta de labores nos remite al artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, el cual establece como plazo de interposición de los recursos impugnativos tres días hábiles, y computando el plazo desde la fecha de notificación de fecha 24 de mayo del 2020 hasta la fecha de presentación del recurso de reconsideración el día 08 de junio de 2020 habrían transcurrido once (11) días hábiles, computo de plazo que no ha sido parte de los fundamentos del recurso de queja, encontrándose extemporánea el recurso de apelación interpuesto (...)"*
- b) *"(...) Ahora bien el EMPLEADORA mediante la solicitud de nulidad pretende nuevamente impugnar el Auto Directoral No. 712-2020000712-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC y estando a los dispuesto en el Artículo 7 numeral 7.6 del Decreto Supremo No. 011-2020-TR y el artículo 11 numeral 11.1 del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS que apruebe el TUO de la Ley No, 27444 los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)"*
- c) *"(...) Que, asimismo se advierte que en el recurso de reconsideración contienen similares fundamentos dirigidos contra el Auto Directoral, lo que también sucede en la queja por defecto de tramitación, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 222 del mismo cuerpo legal establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; no advirtiéndose infracción normativo que vulnere el derecho del empleador (...)"*

3.7. Con fecha 24 de agosto de 2020, la Empresa interpuso recurso de revisión en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000134-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9], indicando lo siguiente:

- a) *"(...) El 17 de abril de 2020, dentro del plazo establecido, la empresa cumplió con ingresar la solicitud de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)"*
- b) *"(...) Sin embargo, el 24 de mayo de 2020, la empresa fue notificada con el Auto Directoral N° 000712-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 23 de mayo de 2020, mediante el cual declaran la IMPROCEDENCIA DE PLANO de la solicitud de suspensión perfecta de labores (...)"*
- c) *"(...) Cabe señalar que, el acto administrativo rechaza liminalmente la solicitud de suspensión perfecta de labores, argumentando de forma FALSA, que el registro de la solicitud se realizó vía remota el 28 de abril de 2020, sin adjuntar el medio probatorio que lo sustente (...)"*





- d) “(...) Advirtiéndose aquí un error de calificación en el que habría incurrido la Dirección de Prevención y Conflictos, quienes hasta la fecha no ha realizado ninguna acción para corregir el mismo, pese a que fueron expuestos en nuestra solicitud de nulidad de oficio, presentada el 17 de junio de 2020 (...)”
- e) “(...) Sin embargo, el 14 de julio de 2020, la Dirección de Prevención y Conflictos nos notifican con el Proveído N.º 000352-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual resuelve NO HA LUGAR LA NULIDAD, sin advertir que estaban calificando una NULIDAD DE OFICIO (...)”
- f) “(...) En el presente caso se observa que en ningún extremo de la Resolución Gerencial Regional N.º 000134-2020-GR.LAMB/GRTPE se ha evaluado ni emitido pronunciamiento respecto a la denuncia administrativa y solicitud de inicio de procedimiento de nulidad de oficio de fecha 17 de julio de 2020 (...)”
- g) “(...) Si bien, el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, ello no prohíbe ni limita a los administrados a formular denuncias administrativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la LPAG, para comunicar a la autoridad administrativa de trabajo que DE OFICIO conozca los errores y vicios en los que ha incurrido instancias inferiores (...)”
- h) “(...) Así mismo, cabe resaltar que la Gerencia Regional de Trabajo no se pronuncia respecto a la figura de la NULIDAD DE OFICIO regulada en el numeral 2 del artículo 213 de la LPAG, solo limita su motivación a determinar que el administrado solo tiene oportunidad de presentar nulidades en los recursos de impugnación (...)”



4. Análisis del caso concreto

4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid-19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron ciertos requisitos que el empleador debía observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Entre los referidos tenemos:

4.2. Sobre la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”

Al respecto la plataforma constituye el único medio por el cual los empleadores pueden ingresar la comunicación de suspensión perfecta de labores, contemplada en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

En cumplimiento del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se creó la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” para ponerla a disposición de los usuarios de la medida excepcional y temporal de la suspensión perfecta de labores regulada en las precitadas normas.

En ese sentido, el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR dispone: “(...) la veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente”. Por tanto, la responsabilidad del registro oportuno, así como del contenido de la información que se ingresa en dicha plataforma virtual recae en el empleador, en su condición de usuario.



4.3. Sobre la validez de los actos administrativos

Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) la legalidad forma, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.”

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto de los intereses, obligaciones o derechos de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del TUO de la LPAG.

Respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo, en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG se ha establecido que el contenido de los actos administrativos se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprendiendo las cuestiones surgidas de la motivación; así también, el artículo 5 de la norma bajo análisis precisa que, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido en el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas.

Por consiguiente, las autoridades administrativas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo con el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Ahora bien, conforme al Decreto de Urgencia N° 038-2020 y al Decreto Supremo N° 011-2020-TR señalado en los párrafos precedentes, se tiene que toda comunicación registrada en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" tiene como carácter de declaración jurada, cuya entera responsabilidad recae sobre el empleador.



Ahora bien, del análisis de los actuados administrativos realizados, se observa que el Auto Directoral N° 000712-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579469 - 0], de fecha 23 de mayo, mediante la cual se declara improcedente de plano la solicitud presentada por la empresa, se encuentra sustentada en el incumplimiento del plazo de la comunicación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo que la recurrente habría presentado su comunicación el día 28 de abril de 2020, es decir, 12 días después de la adopción de la medida.

Sin embargo, se observa que la Empresa ingreso su solicitud de suspensión perfecta de labores el día 17 de abril de 2020, conforme lo ha venido acreditar la recurrente en sus distintos escritos presentados a lo largo del presente procedimiento:

Re: Constancia de solicitud de registro 003550-2020

El abr. 17, 2020, a las 5:40 p. m., notificaciones@trabajo.gob.pe escribió:

PLATAFORMA VIRTUAL DE REGISTRO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Nos dirigimos a Usted, para informarle que se ha registrado la siguiente solicitud:

N° de Registro: 003550-2020

RUC N°: 20355730425

Empresa: NEGOCIOS TURISTICOS DEL NORTE S.A.C

Procedimiento: SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES (OU N° 038-2020)

Definido y GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LAMBAYEQUE

<http://www.trabajo.gob.pe>

<03292520200417173939.pdf>

<07409820200417173939.pdf>

<05587520200417172929.xlsx>



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Asimismo, conforme se ha venido acreditando, la empresa a solicitado la nulidad de oficio contemplada en el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés Público o cuando estos resultan viciados, es decir, en su creación no se había cumplido con los requisitos de validez.

Dicho esto, se observa que la nulidad de oficio, es un mecanismo donde la misma Autoridad Administrativa, sin necesidad de pedido de parte, puede declarar la nulidad de los actos administrativos, la cual cuenta con un plazo de prescripción de un año, conforme al numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444.

Ahora bien, del Auto Directoral N° 000712-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579469 - 0], de fecha 23 de mayo de 2020, se observa que la misma no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no se ha tomado en consideración la fecha de la comunicación de la empresa ante la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que en virtud al Principio de Informalismo administrativo, se realizó el 17 de abril de 2020.

Que, teniendo en cuenta: *i)* las afirmaciones realizadas en este extremo por la Empresa y los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, apelación y revisión interpuesto y, que *ii)* la Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores sobre la comunicación de la solicitud de la suspensión perfecta de labores, esta Dirección General determina que corresponde atender lo solicitado por la Empresa en aplicación estricta a los principios de verdad material³, presunción de veracidad⁴ y de buena fe procedimental⁵.



Estando a las consideraciones expuestas;

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS: TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

³ 1.11 Verdad material: A tenor de este principio, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo emplear todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Este principio alude a que la Administración debe buscar, no la verdad documental, la verdad que aparece en los papeles: sino, buscar la verdad real, la verdad material actitud que se condice con la justicia que constituye uno de los fines esenciales del Derecho mismo. /Ist: por ejemplo, al encontrar la verdad material, se desvirtúa una presunción de veracidad que impera a un administrado, convirtiéndose así en la "prueba en contrario" que rompe esta presunción de veracidad, la cual es iuris tantum.

⁴ 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵ 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **NEGOCIOS TURISTICOS DEL NORTE S.A.C** contra lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° **000134-2020-GR.LAMB/GRTPE [3579469 - 11]**, de fecha 15 de agosto de 2020, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- ARTÍCULO SEGUNDO. -** Declarar la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial Regional N° 000134-2020-GR.LAMB/GRTPE [3579469 - 11]**, de fecha 15 de agosto de 2020, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2019-JUS.
- ARTÍCULO TERCERO. -** **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, a fin de que la instancia competente proceda a la sustanciación del procedimiento administrativo conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- ARTÍCULO CUARTO. -** **REMITIR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **NEGOCIOS TURISTICOS DEL NORTE S.A.C** correspondiente al registro número 03550-2020 a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, a fin de que continúe con su trámite correspondiente de acuerdo a sus competencias.

Regístrese, notifíquese y publíquese. -

.....
Marisol La Rosa Huamán

Director General de Trabajo (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo